

**INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES  
(INDOTEL)**

**RESOLUCIÓN NO. 134-04**

**QUE CONOCE DEL RECURSO DE RECONSIDERACION DE LA EMPRESA PLATA TV, C. POR A., EN CONTRA DE LA RESOLUCION NO. 084-04, QUE DECLARA A LA SOCIEDAD LUGUI COMERCIAL, S. A., GANADORA DEL CONCURSO PÚBLICO PARA OPTAR POR EL OTORGAMIENTO DE LA CONCESION Y LA LICENCIA PARA LA PRESTACION DEL SERVICIO PÚBLICO DE RADIODIFUSION SONORA DE FRECUENCIA MODULADA, FM, FM-2003, EN LA FRECUENCIA 89.3 MHZ EN EL MUNICIPIO DE IMBERT, PROVINCIA PUERTO PLATA.**

El Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones, a través del Consejo Directivo y de conformidad con las disposiciones combinadas de los artículos 84 y 91 de la Ley General de Telecomunicaciones No.153-98, ha emitido la siguiente RESOLUCION,

**CON MOTIVO DEL RECURSO DE RECONSIDERACION** interpuesto por la sociedad comercial PLATA TV, C. POR A., mediante instancia recibida en fecha 2 de julio del año 2003, suscrita por el señor Walter J. Musa Almonte, contra la Resolución No. 084-04, de fecha 11 de junio del año 2004, dictada por este Consejo Directivo.

**RESULTA:** Que en fecha 11 de junio de 2004, el Consejo Directivo del INDOTEL emitió la Resolución No. 084-04, cuyo dispositivo reza de la manera siguiente:

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACOGER**, como al efecto lo hace, el Informe Final del Resultado de Evaluación de las Propuestas presentadas por las concursantes para optar por la concesión y la licencia requeridas para la prestación el servicio público de radiodifusión sonora de frecuencia modulada (FM), FM-1 / 2004, de fecha diecisiete (17) de mayo del 2004, presentado a este Consejo Directivo por el Comité Especial designado con ocasión de la celebración del Concurso Público de Radiodifusión Sonora en Frecuencia Modulada (FM), FM-1 / 2004, iniciado mediante aviso de convocatoria publicado en fecha 5 de febrero del año 2004;

**SEGUNDO: DECLARAR** como ganadora del Concurso Público para el otorgamiento de la Concesión y Licencia para la prestación del Servicio Público de Radiodifusión Sonora de Frecuencia Modulada (FM) en la frecuencia **89.3 MHz** del Municipio de Imbert, Provincia Puerto Plata a la sociedad comercial **LUGUI COMERCIAL, S. A.**

**TERCERO: DISPONER** que la sociedad **LUGUI COMERCIAL, S.A.**, realice el pago del precio para el uso de la frecuencia ascendente a la suma de **VEINTICINCO MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$25,000.00)**, dentro de los diez (10) días calendarios que sigan a la notificación de la presente Resolución, conforme con lo establecido en el inciso 17.4.6 del Reglamento del Servicio de Radiodifusión Sonora de Frecuencia Modulada y en el Título I, Sección I, numeral 14 de las Bases del

Concurso. Dicho pago se realizará mediante cheque certificado o de administración expedido a favor del **INDOTEL**.

**CUARTO: ORDENAR** la suscripción del Contrato de Concesión entre la adjudicataria **LUGUI COMERCIAL, S. A.**, y el **INDOTEL** y autorizar la expedición del correspondiente Certificado de Licencia en un plazo de treinta (30) días calendario contados a partir de la publicación o notificación de la presente Resolución;

**QUINTO: ORDENAR** la notificación de la presente Resolución a las sociedades participantes en el Concurso Público para optar por la concesión y la licencia requerida para la prestación del servicio público de radiodifusión sonora de frecuencia modulada (FM) en la frecuencia **89.3 MHz**, del Municipio de Imbert, Provincia Puerto Plata;

**SEXTO: ORDENAR** la publicación de la presente resolución en un diario de circulación nacional, en la página Web que mantiene el **INDOTEL** en la red de Internet y en el Boletín Oficial de la Institución.

**RESULTA:** Que mediante comunicación No. 042797, el **INDOTEL** le notificó a la sociedad **PLATA TV, C. POR A.**, en fecha 23 de junio del año 2004, la referida Resolución No. 084-04, en cumplimiento a lo establecido en el ordinal cuarto de la misma.

**RESULTA:** Que en fecha 2 de julio de 2004, la sociedad **PLATA TV, C. POR A.**, elevó un recurso de reconsideración por ante el Consejo Directivo del **INDOTEL**, contra la Resolución No. 084-04, del 11 de junio de 2004, concluyendo de la manera siguiente:

***“PRIMERO: Que como medida de instrucción se suspenda toda actividad o contrato referente a la resolución No. 084-04 del Consejo Directivo del INDOTEL.***

***SEGUNDO: Que como medida de instrucción sean chequeados los documentos del Concurso de la Frecuencia 89.3 MHz, presentados por la empresa PLATA TV y LUGUI COMERCIAL, ante un representante de cada una de las empresas y un representante de ADORA.***

***TERCERO: Que revisados los documentos y verificadas las graves irregularidades del Concurso, sea dejada sin efecto la resolución No. 084-04 del Consejo Directivo del INDOTEL y en consecuencia sea declarada ganadora PLATA TV, C. POR A., de la frecuencia 89.3 MHz en Imbert Puerto Plata, la cual es la legítima ganadora.”***

**EI CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO  
DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL),  
DESPUÉS DE HABER ESTUDIADO Y DELIBERADO SOBRE EL CASO:**

**CONSIDERANDO:** Que este Consejo Directivo ha sido apoderado por **PLATA TV, C. POR A.**, para que conozca el Recurso en Reconsideración que ha interpuesto en fecha dos (2) de julio de 2004, en contra de la Resolución No. 084-04, aprobada por dicho Consejo Directivo en fecha once (11) de junio de 2004, notificada a **PLATA TV, C. POR A.**, en fecha veintitrés (23) de junio del mismo año;

**CONSIDERANDO:** Que de conformidad con el artículo 96.1 de la Ley No. 153-98, las decisiones del Consejo Directivo podrán ser objeto de un Recurso de Reconsideración, el cual deberá ser sometido dentro del plazo de diez (10) días calendario, contados a partir de la notificación o publicación del acto recurrible;

**CONSIDERANDO:** Que habiendo PLATA TV, C. POR A., depositado su Recurso de Reconsideración en fecha dos (2) de julio de 2004, es obvio que el mismo ha sido interpuesto dentro del plazo establecido por la Ley y, en consecuencia, debe ser conocido por este Consejo Directivo.

**CONSIDERANDO:** Que en fecha dieciocho (18) de mayo del dos mil cuatro (2004), la Comisión Evaluadora entregó al Consejo Directivo el informe con las evaluaciones y calificaciones de las propuestas presentadas para la frecuencia 89.3 MHz para el municipio de Imbert, provincia Puerto Plata;

**CONSIDERANDO:** Que de la revisión de la documentación presentada en el Concurso Público FM-1/2004 para la frecuencia 89.3 MHz, la compañía **LUGUI COMERCIAL, S. A.**, resultó con el mayor puntaje de las sociedades concursantes para la adjudicación de los derechos de uso y explotación sobre la frecuencia 89.3 MHz para el municipio de Imbert, provincia Puerto Plata;

**CONSIDERANDO:** Que los mecanismos de selección del concurso realizados para la licitación de la frecuencia 89.3 MHz para el municipio de Imbert han sido objetivos, con pautas homogéneas que han permitido la comparación de los aspectos legales, técnicos, económicos y financieros de las propuestas presentadas;

**CONSIDERANDO:** Que la recurrente, al elevar la instancia contentiva del recurso de reconsideración que se conoce, no ha presentado ningún motivo, argumento, razonamiento o valoración legal específica en los que se base la interposición de su recurso de reconsideración para la modificación o revocación de la Resolución No. 078-04, dictada por este Consejo Directivo;

**CONSIDERANDO:** Que en lo relativo al primer pedimento de la parte recurrente, mediante el cual solicita la suspensión de toda actividad o contrato referente a la resolución No. 084-04 del Consejo Directivo del INDOTEL, el artículo 99 de la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98 del 27 de mayo de 1998, dispone de manera general que “Los actos administrativos del órgano regulador serán de obligado cumplimiento, salvo mandato judicial consentido que expresamente señale lo contrario.”, razón por la cual este pedimento debe ser rechazado, en virtud del principio de ejecutoriedad del acto administrativo establecido en la ley.

**CONSIDERANDO:** Que en cuanto al segundo pedimento que eleva la parte recurrente, solicitando que el chequeo o revisión de los documentos del referido concurso se realice ante un representante de cada una de las empresas y un representante de ADORA, el artículo 17.2 del Reglamento del Servicio de Radiodifusión Sonora de Frecuencia Modulada (FM) dispone que el proceso de concurso público estará bajo la responsabilidad de una comisión evaluadora, conformada por tres funcionarios del **INDOTEL**, designados por el Consejo Directivo.

**CONSIDERANDO:** Que el informe rendido a este Consejo Directivo por la Comisión Evaluadora del Concurso Público de la frecuencia 89.3 MHz para el municipio de Imbert, provincia Puerto Plata, estableció de manera clara y precisa, los factores evaluados y las puntuaciones correspondientes a cada uno de las concursantes de acuerdo a la documentación sometida, conforme lo establecido en las Bases del Concurso y el Reglamento del Servicio de Radiodifusión Sonora de Frecuencia Modulada (FM), lo cual pudo ser confirmado por este Consejo Directivo;

**CONSIDERANDO:** Que el artículo 17.2.2 del Reglamento del Servicio de Radiodifusión Sonora de Frecuencia Modulada (FM), establece que *“La Asociación Dominicana de Radiodifusoras (ADORA), en su condición de entidad vinculada al sector de la radiodifusión que agrupa a la mayoría de las estaciones radiodifusoras de la República Dominicana, así como cualquier otra entidad organizada y con personería jurídica del sector, tendrá derecho a designar un representante para actuar como observador de los concursos, sin derecho a voz ni voto, y sin derecho a participar en las reuniones del Comité Evaluador ni en las decisiones del Consejo Directivo.”*

**CONSIDERANDO:** Que en virtud de lo anteriormente señalado, procede rechazar el segundo pedimento de la parte recurrente, sobre la revisión de los documentos del Concurso Público en presencia de los representantes de cada empresa concursante y de un representante de ADORA, por resultar este contrario a las disposiciones reglamentarias establecidas;

**CONSIDERANDO:** Que en el proceso del Concurso Público para la adjudicación de los derechos de uso y explotación sobre la frecuencia 89.3 MHz para el municipio de Imbert, este Consejo Directivo no ha detectado irregularidades que conlleven a dejar sin efecto la Resolución No. 084-04 dictada por este Consejo Directivo, y que por tanto, procede rechazar el tercer pedimento presentado por la parte recurrente, de solicitar dejar sin efecto la resolución impugnada;

**CONSIDERANDO:** Que es improcedente la solicitud de reconsideración intentada por una parte que estime que el acto no tomó en cuenta determinados elementos de hecho y/o de derecho, cuando tal parte tenía la carga de proporcionar dichos elementos y no lo hizo, como sucede en el caso de PLATA TV, C. POR A.;

**CONSIDERANDO:** Que ante la falta de exposición de motivos legales en el recurso de reconsideración interpuesto por la recurrente, procede rechazar dicho recurso y en consecuencia, ratificar en todas sus partes la resolución impugnada;

**CONSIDERANDO:** Que el recurso de reconsideración es un recurso de naturaleza administrativa;

**CONSIDERANDO:** Que “el recurso administrativo es un medio para impugnar la decisión emanada de la autoridad administrativa, con el objeto de obtener, en sede administrativa, su reforma o extinción” (Tratado de Derecho Administrativo, Tomo I, Miguel S. Marienhoff, 1995, Pág. 738);

**CONSIDERANDO:** Que al decidir como lo hizo, este Consejo Directivo actuó correctamente, dentro del marco de la Ley No. 153-98 y en las condiciones previstas por los Reglamentos y las Bases del Concurso;

**CONSIDERANDO:** Que por tanto, procede rechazar las conclusiones vertidas por la sociedad PLATA TV, C. POR A., en su instancia contentiva del recurso de reconsideración que se conoce, y en consecuencia ratificar en todas sus partes la Resolución No. 084-04;

**VISTA:** La Ley General de las Telecomunicaciones, No.153-98, del 27 de mayo del 1998;

**VISTA:** La Resolución No. 084-04, de fecha once (11) de junio del dos mil cuatro (2004);

**VISTAS:** Las propuestas contentivas de la documentación legal, técnica y financiera de los respectivas solicitantes en el Concurso Público FM-1/2004 para la frecuencia 89.3 MHz para el municipio de Imbert, provincia Puerto Plata.

**VISTO:** El informe del Comité Especial de fecha dieciocho (18) de junio del dos mil cuatro (2004).

**VISTA:** La instancia contentiva del recurso de reconsideración de la sociedad PLATA TV, C. POR A., recibida en fecha 2 de julio de 2004;

**VISTAS:** Las demás piezas que componen el expediente.

**EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO  
DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL),  
EN EJERCICIO DE SUS FACULTADES LEGALES,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACOGER,** en cuanto a la forma, el Recurso de Reconsideración interpuesto por la sociedad comercial PLATA TV, C. POR A., mediante instancia recibida en fecha 2 de julio del año 2004, contra la Resolución No. 084-04, dictada por el Consejo Directivo del INDOTEL, en fecha 11 de junio del año 2004, y notificada a PLATA TV, C. POR A., en fecha veintitrés (23) de junio de 2004, por haber sido interpuesto regularmente dentro de los plazos y formas establecidos en el artículo 96 de la Ley General de Telecomunicaciones;

**SEGUNDO:** En cuanto al fondo **RECHAZAR,** por las razones esbozadas en el cuerpo de esta Resolución, el Recurso de Reconsideración interpuesto por la sociedad comercial PLATA TV, C. POR A., y en consecuencia, **RATIFICAR** en todas sus partes la Resolución No. 084-04, dictada por este Consejo Directivo en fecha 11 de junio del año 2004;

**TERCERO: ORDENAR** la notificación de esta Resolución a la parte recurrente y su publicación en el Boletín Oficial de la institución y en la página informativa que mantiene el INDOTEL en la red de Internet.

Así ha sido aprobada, adoptada y firmada la presente Resolución por el Consejo Directivo del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (**INDOTEL**), hoy día treinta (30) de julio del año dos mil cuatro (2004).

Firmados:

**Lic. Orlando Jorge Mera**  
Presidente del Consejo Directivo  
Secretario de Estado

**Lic. Carlos Despradel**  
Secretario Técnico de la Presidencia  
Miembro del Consejo Directivo

**Margarita Cordero**  
Miembro del Consejo Directivo

**Lic. Sabrina De La Cruz Vargas**  
Miembro del Consejo Directivo

**Ing. José Delio Ares Guzmán**  
Director Ejecutivo  
Secretario del Consejo Directivo